

Constancia Secretarial. Me permito informar que una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., se observa que el domicilio principal de esta es en la ciudad de Bogotá. Dicho documento obra en el Exp. Digital, Cdno. Ppal., Arch. 04.

Andres Felipe Restrepo Suarez

O.M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05001 31 03 019 2022 00180 00
Asunto	Rechaza por falta de competencia

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer la misma, tal como pasa a exponerse.

Establece el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”. Con todo, por disposición expresa del numeral 5 ejusdem, tratándose de demanda dirigida en contra de una persona jurídica, como en el presente asunto, el competente es el juez del domicilio principal de esta, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, caso en el cual, “*(...) serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.*”.

Para el asunto en cuestión, se tiene que la presente demanda fue impetrada en contra de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., la cual, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 04, Fl. 01).

En este sentido, frente a lo manifestado por la demandante respecto a los elementos observados por ella para radicar la competencia en esta judicatura, advierte el Despacho que no le asiste razón, pues desde el análisis de la causa petendi no se evidencia el fundamento que la llevó a asumir que lo acontecido estaba vinculado directamente con la actividad propia de la sucursal a la que hace alusión. Nótese, que en los hechos de la demanda no se sustenta debidamente que una sucursal de esta ciudad estuvo comprometida en la relación sustancial, ni se ofrece un fundamento nítido que vincule a la referida sucursal con la celebración del negocio jurídico o el incumplimiento alegado. Por el contrario, se aprecia que las reclamaciones presentadas con ocasión del siniestro fueron atendidas por la sociedad principal en la ciudad de Bogotá (Cfr. Ibídem., fls. 74 y 86).

Adicional, al observar las condiciones generales de la póliza N° 1010255072701 – contrato de seguro que fundamenta la acción- quedó establecido en el numeral 1 que la obligada al pago con ocasión de la ocurrencia de un siniestro es Seguros Comerciales Bolívar S.A. sin que se haga alusión en ninguna de sus cláusulas a que se trata de un asunto del resorte o vinculado a una de sus sucursales (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 03., fl. 43).

También se aprecia en el numeral “20. Domicilio” que las partes acuerdan que “*sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia*” (Cfr. Ibídem., fl. 60) lo que corrobora que no fue celebrado con la aludida sucursal en Medellín, sino que se vinculó directamente a la sociedad principal Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Por otro lado, se aprecia en el acápite denominado “*La competencia*” que el demandante radica la misma en el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín atendiendo al fuero subjetivo “*por la naturaleza del asunto y el domicilio de la aseguradora demandada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.*”, sociedad que, según su certificado de existencia y representación legal, tiene el asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá.

En ese sentido, no puede colegirse la competencia para el presente asunto en esta Dependencia Judicial, por lo que atendiendo al fuero subjetivo o personal al que se acude por el demandante, debe concluirse la aplicación del numeral 5 del Art. 28 del C.G.P. respecto a que ‘*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal*’, el cual dentro del presente asunto, según el respectivo documento de existencia y representación legal, es el competente para la ciudad de Bogotá D.C.

Inclusive, ratifica la posición del Juzgado lo expresado por el propio demandante en el hecho 2 al indicar que la póliza se emitió en Bogotá y las comunicaciones de objeción a la reclamación provienen de esta ciudad, lo que permite concluir que es la sociedad principal la llamada a comparecer a la Litis al ser esta quien se encuentra obligada según el contrato de seguro y al ser esta quien atendió las reclamaciones elevadas, lo cual confirma que en el presente asunto no hay una vinculación de una sucursal de la pasiva en la ciudad de Medellín.

Dada dicha circunstancia, el Despacho estima que no es el competente para dirimir la controversia que pretende plantearse por el demandante.

Al respecto, resulta preciso traer a colación, auto proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el que se indicó: “(…) (e)s el precursor quien tiene la potestad de promover el litigio en el lugar del «domicilio principal» del ente, o en cualquiera de las «sucursales o agencias» asociadas a la contienda. Sobre el particular en CSJ AC008-2017 se sostuvo recientemente que (...) tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia.

Si bien el precepto le otorga esa posibilidad al promotor, así mismo le impone una restricción, porque sólo puede comparecer al lugar del «domicilio» de alguna de las «sucursales o agencias» cuando éstas tengan relación con el litigio, de tal suerte que de no existir tal conexión ninguna razón justificaría extraer el debate del lugar del asiento «principal». Por supuesto, esa limitación no es caprichosa sino que se sustenta en el artículo 83 del Código Civil sobre pluralidad de domicilios, donde se consagra que [c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Adicionalmente, las directrices en ese sentido buscan facilitarle al demandado el cumplimiento de la obligación de comparecer al proceso para que ejerza adecuadamente su derecho de defensa. (...)" 1

Lo anterior, se reitera en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00 y AC1046-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00462-0 del 17 de marzo de 2022.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda por carencia de competencia. En consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:

*Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56008e157a0de4674e0987dd685934a2e44a076cb671fae2742e07732b63eb07

Documento generado en 24/05/2022 04:05:42 PM

1 Corte Suprema de Justicia. Auto AC-1597-2018. Rdo. 1101-02-03-000-2018-00890-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*